



Resolución Directoral

N° 7900-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 05 de Diciembre de 2016

VISTO: el Expediente Administrativo N° 950-2013-PRODUCE/DGS, que contiene el Informe Técnico N° 103-2013; el Reporte de Ocurrencias 301-013 N° 000580; el Acta de Inspección (Desembarque) 301-013 N° 006699; el Acta de Inspección – EIP 301-013 N° 006587; el Acta de Inspección de Muestreo N° 023032, el Parte de Muestreo N° 023485; el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-013 N° 000306; el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-013 N° 000385; los escritos de Registro N°s. 00050909-2013 y 00025891-2016; el Informe Legal N° 08567-2016-PRODUCE/DGS-hlc de fecha 25 de noviembre de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante operativo de control llevado a cabo por el inspector de la empresa Certificaciones del Perú .S.A. ejecutora del Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo siendo las 21:59 horas del día 21 de enero de 2013, en la localidad de Chimbote, se verificó que la embarcación pesquera **INCAMAR 1** de matrícula **CE-38246-PM**, cuya titular del permiso de pesca es la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, (en adelante, la administrada) habría cometido infracción contra el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, al haber presuntamente extraído recurso hidrobiológico anchoveta en un porcentaje de 19.60 % de ejemplares juveniles, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 301-013 N° 000580 (Folio N° 10), notificándose “in situ” a la administrada por los hechos anteriormente descritos, concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule sus descargos;

Que, en tal sentido, se procedió a levantar el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-013 N° 000306 de fecha 21 de enero de 2013 (Folio N° 5), decomisándose de manera precautoria del total descargado (52.140 TM.) el exceso del porcentaje permitido para la extracción del recurso anchoveta en tallas menores a la establecida ascendente a **5.005 TM. (CINCO TONELADAS CON CINCO KILOGRAMOS)**, de conformidad con lo prescrito en los artículos 10° y 12° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE; dicho recurso hidrobiológico fue entregado mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso

Provisional de Recursos Hidrobiológicos 301-013 N° 000385 (Folio N° 4) a la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, la cual se encontraba obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado provisionalmente en la cuenta del Ministerio de la Producción, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes de la descarga;

Que, con fecha 01 de febrero de 2013, a través de la Boleta de Depósito N° 55702240 (Folio N° 61) la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, acreditó el depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción – N° 0-000-867470 del Banco de la Nación realizó el depósito en la cuenta del Ministerio de la Producción N° 0-000-867470 del Banco de la Nación, por la suma de **S/ 376 719.75 (TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DICECINUEVE CON 75/100 SOLES)**, por concepto de pago del valor comercial del porcentaje en exceso del recurso hidrobiológico (anchoveta), producto de varios decomisos, entre ellos, el decomiso realizado a la embarcación pesquera **INCAMAR 1** de **CE-38246-PM**, el día 21 de enero de 2013, ascendente a la suma de **S/. 2 921.55 (DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO CON 55/100 SOLES)**, remitiendo al Ministerio de la Producción la constancia de haber realizado dicho depósito;



Que, sin embargo, del cálculo efectuado con el aplicativo virtual de la página web del portal institucional del Ministerio de la Producción (Folio N° 63), se advierte que el monto que la referida empresa debió depositar es el ascendente a **S/ 2 907.98 (DOS MIL NOVECIENTOS SIETE CON 98/100 SOLES)**, generándose un exceso de **S/ 13.57 (TRECE CON 57/100 SOLES)**; monto que debe ser devuelto;

Que, mediante Resolución Directoral N° 772-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 25 de febrero de 2016 (Folio N° 32), la Dirección General de Sanciones, sancionó la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **INCAMAR 1**, de matrícula **CE-38246-PM** por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, hecho ocurrido el día 21 de enero de 2013 con una **MULTA** equivalente a **1 UIT (UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)** y el **DECOMISO** del recurso extraído en exceso (5.005 t.), de anchoveta;



Que, la sanción contenida en la Resolución Directoral N° 772-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 25 de febrero de 2016, fue materia de Recurso de Apelación, interpuesta mediante escrito de Registro N° 00025891-2016 de fecha 22 de marzo 2016 (Folio N° 46), por la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, elevándose la misma al Consejo de Apelación de Sanciones, por ser de su competencia, como Segunda Instancia Administrativa de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Sanciones;

Que, mediante RCONAS N° 339-2016-PRODUCE/CONAS-UT, de fecha 23 de julio de 2016 (Folio N° 55), el Consejo de Apelación de Sanciones declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 772-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 25 de febrero de 2016, señalando que dicha Resolución adolece de vicios, toda vez que contravino los principios de Legalidad y Debido procedimiento, pues no se pronunció respecto de los descargos presentados por la administrada vulnerando su derecho de defensa. En consecuencia, el superior jerárquico declaró la **NULIDAD** de la mencionada Resolución y ordenó retrotraer el procedimiento al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el expediente del presente procedimiento a la Dirección General de Sanciones a efectos de cumplir los fines correspondientes;



Resolución Directoral

N° 7900-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 05 de Diciembre de 2016



Que, en dicho contexto, corresponde a esta Dirección, emitir nuevo pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta los lineamientos señalados por el Consejo de Apelación de Sanciones en la RCONAS N° N° 339-2016-PRODUCE/CONAS-UT;

Que, el numeral 1) del artículo 12° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto (...)";

Que, de otro lado, el numeral 217.2) del artículo 217° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";



Que, mediante Oficio N° 2993-2016-PRODUCE/DGS, recibido con fecha 12 de octubre de 2016, (Folio N° 69), se solicitó a la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, el apersonamiento de un representante con los originales de los cargos del escrito de Registro N° 00050909-2013, de fecha 17 de julio de 2013, a fin de que sean fotocopados y autenticados por fedatario institucional;

Que, de igual manera mediante Oficio N° 3291-2016-PRODUCE/DGS, recibido con fecha 08 de noviembre de 2016, (Folio N° 75), se le reitero a la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, lo solicitado mediante Oficio señalado precedentemente;

Que, no obstante a ello, pesar de los requerimientos anteriores la empresa en mención, no cumplió con apersonarse a este Despacho, por lo que a fin de no vulnerar su derecho de defensa se procederá a tomar en cuenta la copia simple de sus descargos anexados al presente procedimiento materia de análisis;

Que, por tanto, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 339-2016-PRODUCE/CONAS-

UT, es necesario que este Despacho emita un nuevo pronunciamiento respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificada por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, el artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, modificada por Decreto Legislativo N° 1027 dispone que: **"El Ministerio de la Producción sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requiera la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros;**



Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia";**

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE se autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca del recurso de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en la zona comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16° 00' latitud Sur, correspondiente al período noviembre 2012 – enero 2013 a partir de las 00:00 horas del décimo sexto día hábil de la publicación de dicha Resolución Ministerial (22 de noviembre 2012), siendo la fecha de conclusión una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible - LMTCP o en su defecto, ésta no podrá exceder del 31 de enero de 2013;

[Handwritten signature]

Que, asimismo, en el artículo 6.1 de la Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE, se establece que: **"Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) con talla menor a 12 centímetros de longitud total, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares";**



Que, o por medio de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, de fecha 11 de julio de 2002, se establecieron: **los procedimientos técnicos para la realización del muestreo de recursos hidrobiológicos con fines de vigilancia** y composición de la captura, **el tamaño** y pesos mínimos de captura **y los porcentajes de tolerancia de las actividades extractivas** de procesamiento y comercialización de los principales recursos hidrobiológicos;

Que, el numeral 3.1 del ítem 3) de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, se establece que **"La realización del muestreo debe mantener el carácter de aleatorio o al azar en la toma de la muestra; para este propósito, el inspector debe efectuar las acciones que sean necesarias para que la toma de la muestra sea representativa de la población en estudio y mantenga el carácter aleatorio";**

Que, dicho cuerpo normativo, en su ítem 4), establece el Lugar de la Toma de Muestras, señalando en el numeral 4.1, que el lugar para realizar las descargas con destino al consumo humano indirecto se deberán muestrear a las embarcaciones pesqueras y a la planta que recibe la materia prima "[...] a la caída del recurso del



Resolución Directoral

N° 7900-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 05 de Diciembre de 2016

desaguador al transportador de malla que conduce la materia prima a las tolvas gravimétricas o la caída del recurso a dichas tolvas";

Que, así también, el ítem 5) de la norma citada, establece que: **"Para la toma de muestras, deberá considerarse el peso declarado del total de la captura debiendo realizarse la primera toma de muestras durante la descarga del 30% de la pesca; posteriormente se realizarán dos (2) tomas más durante la descarga del 70% restante, debiendo registrarse la hora de cada toma en el parte de muestreo"**. Asimismo, de acuerdo al presente ítem, el número mínimo de ejemplares a ser muestreados en el caso del recurso hidrobiológico anchoveta es de 180 ejemplares;

Que, mediante el sub numeral 10.2.1) del numeral 10.2) del artículo 10° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, se estableció que: **"El decomiso de los recursos hidrobiológicos, como medida precautoria, se lleva a cabo en forma inmediata al momento de la intervención conforme a los siguientes criterios (...) en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida: tallas o pesos menores a los establecidos"**;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 301-013 N° 000580 y el Parte de Muestreo N° 023485 (Folio N° 10 y 4) en la localidad del Chimbote, se desprende que el día 21 de enero de 2013, el inspector de la empresa de Certificaciones del Perú S.A., observó que la embarcación pesquera **INCAMAR 1**, de matrícula **CE-38246-PM** cuya titular del permiso de pesca es la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.**, extrajo un total de 52.140 T.M. del recurso hidrobiológico anchoveta, **de los cuales el inspector tomó como muestra 204 ejemplares, arrojando una incidencia de 19.60 % en tallas menores a los doce (12) centímetros de longitud total, excediendo en 9.60 % de la tolerancia máxima permitida para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta en estado juvenil, contraviniendo con ello lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE, incurriendo de esta manera en la infracción prevista en el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Ley N° 25977, concordante con el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto**

Supremo N° 015-2007-PRODUCE, que dispone la prohibición de extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a la establecida;

Que, en estricto derecho de defensa, la administrada presentó sus descargos mediante escrito de Registro N° 00050909-2013, alegando que el inspector debió haber ampliado el tamaño de la muestra puesto que la moda de 14.5 es mayor a la talla mínima establecida por lo que no se habría cumplido con lo dispuesto por la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos;



Que, al respecto, debemos señalar que el ítem 5 de la Norma de Muestreo, aprobado por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, señala en su segundo párrafo que el tamaño de la muestra se efectuará teniendo en cuenta el recurso a ser estudiado, y en el caso de la anchoveta es de 180 ejemplares. Asimismo el tercer párrafo de dicha norma establece que: *"Cuando se observe que la media aritmética o la moda esté muy próxima a la talla mínima establecida, el inspector debe proceder a ampliar la muestra hasta un número no menor del tamaño de la muestra previsto inicialmente para casa especie"*. Y en lo relacionado al procedimiento de medición de las tallas, el numeral 7.1 del mencionado dispositivo establece que: *"Debe tomarse en cuenta que la longitud total para la anchoveta se toma al medio centímetro"*;

Que, sobre este punto, es preciso indicar que, de las normas glosadas se aprecia que, la frase **"muy próxima"** resulta relevante para determinar cuándo corresponde efectuar la ampliación de la muestra. En ese sentido, teniendo en cuenta que la norma parte del criterio de una distancia de medio centímetro para medir el recurso anchoveta, se entiende que la proximidad a la que hace referencia la norma sería 0.5 cm en el rango inferior a la talla mínima (12 cm), no sucede lo mismo cuando hablamos del rango superior a la talla mínima pues -en este último caso- no se trataría de un supuesto previsto como infracción sino de una conducta adecuada a derecho, teniendo en cuenta que al ser superior ya se estaría hablando de recursos que pueden ser legítimamente extraídos. En síntesis, sólo procede ampliar la muestra cuando concurren dos condiciones: 1) Que la moda y/o la media aritmética no superen la talla mínima establecida y 2) Que la moda y/o la media aritmética estén próximas (0,5 cm) en el rango inferior a la talla mínima. Lo señalado se encuentra acorde con lo resuelto por el Comité de Apelaciones de Sanciones (hoy Consejo de Apelación de Sanciones), mediante Resolución N° 707-2011-PRODUCE/CAS de fecha 15 de julio de 2011, en la cual se ha establecido que si la moda y/o la media aritmética superan la talla mínima de la especie materia de análisis es doce (12) centímetros, por lo cual los inspectores no estaban en la obligación de ampliar la muestra. Esto implica que solo corresponderá la ampliación de la muestra cuando la moda o la media aritmética se encuentra muy próximas a la talla mínima en el rango inferior, es decir entre 11.5 cm y 11.9 cm;



Que, en el presente caso, de la revisión del Parte de Muestreo N° 023485 se observa que el número total de especímenes registrados durante el procedimiento fue de 204 ejemplares, asimismo se observa que el inspector consignó que la moda se encontraba en 14.50 cm y la media aritmética en 13.50 cm. Por tanto, no habiéndose cumplido con las condiciones para la ampliación de la muestra señalada precedentemente, el inspector no se encontraba en la obligación de ampliar la muestra;

Que, ahora bien, sin perjuicio de lo anterior se debe señalar que de la revisión del referido Parte de Muestreo levantado por el inspector, se observa que la embarcación pesquera **INCAMAR 1**, de matrícula **CE-38246-PM**, descargó un total de 52.140 TM., del recurso hidrobiológico anchoveta, desde las 20:55 horas hasta las 21:49 horas del día 21 de enero de 2013. Asimismo tomando el peso declarado (60 t.) se observa que



Resolución Directoral

N° 7900-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 05 de Diciembre de 2016



la primera muestra se realizó a las 21:11 horas (al 29.63 % de la descarga), es decir durante la descarga del 30%, tal como lo establece la norma de muestreo antes mencionada. Igualmente, la segunda y tercera muestra se realizaron durante el 70% restante, es decir a las 21:20 horas (al 46.30 % de la descarga) y 21:41 horas (al 85.19 % de la descarga). Sin perjuicio de ello, se debe precisar que el inspector cumplió con el número de ejemplares muestreados y con realizar las tres tomas de muestras, tal como lo establece la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, toda vez, que para la embarcación pesquera **INCAMAR 1** se tomó como muestras 204 ejemplares, de los cuales 40 se encontraban en estado juvenil lo que equivale a un 19.60 % de ejemplares juveniles del recurso anchoveta. Cabe decir, que si a ese porcentaje se le descuenta la tolerancia permitida -que es 10%- estamos hablando que la referida embarcación extrajo en exceso a la tolerancia 9.60 % de ejemplares juveniles del recurso anchoveta;

Que, de otro lado, la administrada señala que no se ha tomado en cuenta que no todos los ejemplares de anchoveta pesan igual, ya que existen variables que inciden en el peso, como la talla, el índice gonadosomático y nutricional entre otros. Siendo el criterio más importante la talla, por ello los ejemplares menores a 12 cm., debieron ser pesadas para luego efectuar su decomiso, sin embargo se ha logrado observar que el inspector convierte el número de ejemplares en peso, lo que constituye una deformación de variables;



Que, al respecto, debemos señalar que la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 257-2002-PE, establece en los ítems 3° y 5° que los elementos a considerar para la evaluación de los especímenes en tallas menores, es la longitud, la cantidad de especímenes y el tiempo en el que se recoge las muestras. Asimismo, el punto 7.1 de la precitada norma dispone que: "(...) los resultados en tallas de cada muestra por especies, se inferirá al total de la descarga expresado en porcentaje del número de ejemplares muestreados (...)". Igualmente, el artículo 10° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) señala que el decomiso se efectuara en proporción directa al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en tallas menores a las dispuestas por la legislación. En conclusión, los inspectores realizaron el procedimiento de medición de tallas y de decomiso de acuerdo a lo establecido en las normas mencionadas;



Que, conforme a lo expuesto precedentemente, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, de tal forma que se ha demostrado que la embarcación pesquera **INCAMAR 1**, extrajo recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas conforme a lo establecido en la norma legal, tomando en cuenta que el Reporte de Ocurrencias, constituyen uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados, se debe señalar que en el trámite del presente proceso la administrada no ha demostrado con prueba objetiva y/o documental la inexistencia de la comisión de la infracción que se le imputa;

Que, en consecuencia, habiéndose acreditado la comisión de la infracción por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas. Es pertinente señalar que la embarcación pesquera **INCAMAR 1**, de matrícula **CE-38246-PM**, materia del presente procedimiento administrativo sancionador ha sido sancionada para la Segunda Temporada de Pesca del Recurso Anchoveta correspondiente al año 2012, en la Zona Norte - Centro, mediante la Resolución Directoral N° 695-2015-PRODUCE/DGS de fecha 26 de febrero de 2016; por lo tanto se debe proceder a aplicar la sanción contenida en el primer párrafo de la determinación quinta del Código 6 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, consistente en **DECOMISO** del recurso hidrobiológicos extraído en exceso y una **MULTA** igual a (cantidad de recurso en exceso en t. x factor del recurso¹), en UIT;

Sanción por extraer recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas		
D.S. N° 019-2011-PRODUCE	Cálculo de la Multa	Multa
Determinación Quinta del Código 06	(cantidad de recurso extraído en exceso(t) x factor del recurso) en UIT (5.005 x 0.20)	1 UIT



Que, conforme a lo expuesto precedentemente, y apreciándose del presente procedimiento que la administrada ya ha sido objeto, a través de su embarcación pesquera **INCAMAR 1**, de matrícula **CE-38246-PM**, del decomiso de lo capturado en exceso a la tolerancia máxima de los recursos hidrobiológicos extraídos en tallas menores a las establecidas, se deberá tener por cumplida la sanción de decomiso a imponer;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos

¹ Cabe precisar que por medio de la Resolución Ministerial N° 227-2012-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 16 de mayo de 2012, a través de su Anexo I, se estableció los factores de los recursos expresados en UIT a ser utilizados por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponerse. Listado en donde se dispone que el factor (UIT) correspondiente a la anchoveta para el consumo humano indirecto (CHI) es de 0.20. En tal sentido, al ser la fecha de la infracción el 21 de enero de 2013, corresponde hacer el cálculo de la multa con el factor establecido en dicho dispositivo legal.



Resolución Directoral

N° 7900-2016-PRODUCE/DGS

Lima, 05 de Diciembre de 2016



administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- SANCIONAR con **MULTA** y **DECOMISO** a la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** con RUC 20224748711, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **INCAMAR 1** de matrícula **CE-38246-PM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, concordante con el numeral 3) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977, al haber extraído recursos hidrobiológicos en talla o pesos menores a las establecidas, hecho ocurrido el día 21 de enero de 2013 con:

MULTA : 1 UIT (UNA UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : Del recurso hidrobiológico extraído en exceso (5.005 t.), de anchoveta.

ARTÍCULO 2°.- TENER por cumplida la sanción del decomiso del recurso anchoveta extraído en exceso (5.005 t.), impuesta a la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** con RUC 20224748711, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera **INCAMAR 1** de matrícula **CE-38246-PM**, el día 21 de enero de 2015. En tal sentido, la administrada solo deberá pagar la multa señalada en el artículo primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- DEVOLVER a la empresa **CORPORACION PESQUERA INCA S.A.C.** con RUC 20224748711, la suma de **S/ 13.57 (TRECE CON 57/100 SOLES)** por concepto de pago en exceso, realizado mediante Boleta de Depósito N° 55702240.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo





el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 5°.- ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Dirección General de Sanciones, adjuntando el "voucher" de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicación o notificación de la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactivo establecido.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a la Oficina General de Administración, **PUBLICAR** la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN: www.produce.gob.pe y **NOTIFICAR** a la administrada conforme a ley.

Regístrese y Comuníquese,



ANGELUISA VELARDE ARAUJO
Directora General de Sanciones.